



Roj: **STSJ CLM 1539/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:1539**

Id Cendoj: **02003310012026100056**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2026**

Nº de Recurso: **3/2025**

Nº de Resolución: **8/2026**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **FRANCISCO ANTONIO BELLON MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1

ALBACETE

SENTENCIA: 00008/2026

C/. SAN AGUSTIN NUM. 1 - 2ª PLTA. de ALBACETE

Teléfono:0034967596511

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSG

Modelo: S40050 DILIGENCIA DE CONSTANCIA TEXTO LIBRE ART 206.4 3º

N.I.G.:02003 31 1 2025 0000015

Procedimiento:

JVB JUICIO VERBAL 0000003 /2025

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. FINCAS SARA SA

Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL ARCOS GABRIEL

Abogado/a Sr/a. TOMAS VILLATORO GONZALEZ

D/ña. GESTIONES AGROINDUSTRIALES SA, GESTION AGRARIA INDUSTRIAL SL , PROALIMENTARIA INDUSTRIAL SL , GESAGRO SL

Procurador/a Sr/a. CONCEPCION VICENTE MARTINEZ, CONCEPCION VICENTE MARTINEZ , CONCEPCION VICENTE MARTINEZ ,

Abogado/a Sr/a. ANGEL SANCHEZ ESCOBAR, ANGEL SANCHEZ ESCOBAR , ANGEL SANCHEZ ESCOBAR ,

SENTENCIA Nº 8/26

Presidenta

Excma. Sra. Doña María Pilar Astray Chacón

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilmo. Sr. Don Francisco Manuel Bellón Molina

En Albacete, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal para nombramiento judicial de árbitro número 3/2025, promovido por Fincas Sara S.A. representada por la Procuradora Sra. Arcos Gabriel y dirigida por el Letrado Sr. Villatoro González, contra Gestiones Agroindustriales, S.A., Gestión Agraria Industrial S.L., Proalimentaria Industrial S.L., y Gesagro, S.L., representadas las tres primeras por la Procuradora Sra. Vicente Martínez, y defendidas por el Letrado Sr. Sánchez Escobar, y declarada en situación procesal de rebeldía la cuarta; sobre designación de árbitro; siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Antonio Bellón Molina, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La Procurador Sra. Arcos Gabriel, en nombre y representación de Fincas Sara S.A. presentó demanda de juicio verbal contra Gestiones Agroindustriales, S.A., Gestión Agraria Industrial S.L., Proalimentaria Industrial S.L., y Gesagro, S.L., en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, terminaba por suplicar sentencia por la que se acuerde el nombramiento judicial de árbitro único, conforme a los artículos 8.1 y 15.3 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, para un **arbitraje** de equidad en relación con el incumplimiento e interpretación de las normas del Protocolo Familiar, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del mismo.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado a las demandadas para que la contestaran; compareciendo en forma Gestiones Agroindustriales, S.A., Gestión Agraria Industrial S.L. y Proalimentaria Industrial S.L., bajo una misma representación y defensa, presentando escrito de contestación a la demanda en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaban procedentes, finalizan suplicando que se declare que no procede acceder a la vía arbitral solicitada por Fincas Sara, S.A. por inexistencia de convenio arbitral que vincule a las partes, y porque la materia objeto de controversia es competencia de los Juzgados de lo Mercantil por ser de orden público societario, y por tanto se deniegue la solicitud de nombramiento de árbitro, con imposición de costas a la parte solicitante, por su evidente mala fe y temeridad al plantear una demanda carente de fundamento jurídico con fines meramente dilatorios.

Por Diligencia de Ordenación de 16 de diciembre de 2025 se acordó requerir a las codemandadas Gestiones Agroindustriales, S.A. y Proalimentaria Industrial S.L. para la subsanación de los defectos advertidos, y se declaró a la demandada Gesagro S.L. en situación procesal de rebeldía.

TERCERO.-Tras los trámites correspondientes, por Auto de fecha 12 de febrero de 2026 se acordó admitir la prueba documental propuesta por los litigantes, así como los interrogatorios de parte y la prueba testifical propuestas, en los términos indicados en dicha resolución, así como la celebración de vista, que se señalará una vez firme.

CUARTO.-Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de marzo de 2026 se señaló vista para el día 19 de mayo de 2026, que se celebró con el resultado que obra en el procedimiento, quedando los autos pendientes de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.-La demandante Fincas Sara, S.A., miembro integrante de DIRECCION000 . (en adelante DIRECCION000), junto a las cuatro codemandadas, entiende que los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de DIRECCION000 con fecha 22 de octubre de 2025, y en la Junta General Extraordinaria de la filial Mostos, Vinos y Alcoholes, S.A. celebrada con la misma fecha, son contrarios al espíritu y finalidad del Protocolo Familiar suscrito en noviembre de 2006 entre los integrantes de la familia Geronimo Urbano Fidel Gonzalo Samuel y las sociedades integrantes de DIRECCION000 . Celebradas ambas reuniones sin respetar los cauces de mediación previstos en el citado Protocolo, según la actora, y en base al Convenio Arbitral existente en la cláusula 27 del mismo, solicita el nombramiento de árbitro único para un **arbitraje** en equidad, en relación con el incumplimiento e interpretación de las normas del Protocolo Familiar. Afirma en la demanda que no ha sido atendida la solicitud de convocar al Consejo de Familia para mediar en las controversias derivadas del incumplimiento del Protocolo Familiar, en relación con el Consejo de Administración y Junta General Extraordinaria citadas, celebradas el 22 de octubre de 2025, y resulta imposible alcanzar un acuerdo entre las partes ni que se convoque al mismo Consejo de Familia al efecto de designar un árbitro.

Los acuerdos sobre los que habría de versar el **arbitraje**, por ser contrarios al espíritu y finalidad del Protocolo Familiar son, según se expone en la demanda, los que seguidamente se transcriben.

A). Acuerdos adoptados por el Consejo de Administración del DIRECCION000 , el 22 de octubre de 2025.

"(i). Aprobación del acuerdo consistente en definir el sentido del voto del DIRECCION000 como socio en la Junta General Extraordinaria de MOSTOS, VINOS Y ALCOHOLES, S.A. (MOVIALSA) a celebrar el 22 de octubre de 2025, en la que se somete a consideración y votación que dicha sociedad ejerza la acción social de responsabilidad contra el consejero FINCAS SARA, S.A. y de forma solidaria contra la persona física que actúa como su representante D. Cirilo, de acuerdo con la propuesta aprobado por su Consejo de Administración.

(ii). Aprobación del acuerdo consistente en facultar a los miembros del Consejo de Administración de la sociedad y a la Secretaria no consejera para cualquiera de ellos, pudiendo comparecer ante Notario a fin de protocolizar el acuerdo precedente, y para que realice cuantos actos o gestiones sean necesarios para su inscripción en el Registro Mercantil".

B). Acuerdos alcanzados en la Junta General Extraordinaria de Mostos, Vinos y Alcoholes S.A., el 22 de octubre de 2025.

(i). Aprobación del ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el consejero FINCAS SARA, S.A., y de forma solidaria contra la persona física que actúa como su representante D. Cirilo, por los daños y perjuicios causados al patrimonio social derivados de su actuación negligente y desleal en la contratación de productos derivados complejos y la ocultación de dicha operativa al Consejo de Administración.

(ii). Destitución automática como consejero de FINCAS SARA, S.A., conforme al art. 238.2 LSC.

(iii). Modificación del número de miembros del Consejo de Administración, quedando fijado en cuatro (4), dentro del límite estatutario previsto (mínimo 3, máximo 20), sin proceder por el momento al nombramiento de nuevo consejero en sustitución.

(iv). Aprobación del acuerdo consistente en facultar expresamente al Consejo de Administración para la ejecución de todos los anteriores acuerdos, pudiendo elevarlos a público e inscribir los que hayan de serlo".

Y el contenido de la cláusula 27 del Protocolo Familiar es el siguiente:

"Cláusula 27. Arbitraje

Todas las controversias que pudieran surgir entre los miembros de la 'Familia' con relación al cumplimiento, incumplimiento o interpretación de cualesquiera de las normas del Protocolo se resolverán mediante un **arbitraje** de equidad conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, cuyo laudo se obligan a cumplir y que deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis meses actuando de árbitro la persona designada de común acuerdo entre las partes litigantes. En caso de no existir acuerdo, el árbitro será designado por el Consejo de Familia.

Antes de emitir su opinión, el árbitro recabará el parecer del Consejo de Familia".

SEGUNDO.-Las tres demandadas comparecidas, Gestiones Agroindustriales, S.A., Gestión Agraria Industrial S.L. y Proalimentaria Industrial S.L., se oponen, alegando (i) Inexistencia de convenio arbitral que vincule a las sociedades demandadas; (ii) Falta de legitimación activa de Fincas Sara, S.A.; (iii) Falta de legitimación pasiva de las sociedades demandadas; (iv) Inarbitrabilidad de la materia por ser de orden público económico; (v) Inexistencia del órgano designador (Consejo de Familia); (vi) Aplicación de la doctrina de los actos propios; (vii) Existencia de proceso judicial sobre el mismo objeto.

Interesan en el Suplico de su escrito de contestación que se declare que no procede acceder a la vía arbitral solicitada por Fincas Sara, S.A. por inexistencia de convenio arbitral que vincule a las partes, y porque la materia objeto de controversia es competencia de los Juzgados de lo Mercantil por ser de orden público societario, y por tanto se deniegue la solicitud de nombramiento de árbitro, con imposición de costas a la parte solicitante, por su evidente mala fe y temeridad al plantear una demanda carente de fundamento jurídico con fines meramente dilatorios.

TERCERO.-El artículo 15,3 LA establece que si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello; fijando el artículo 15,6 LA las reglas que deben aplicarse a falta de acuerdo entre las partes.

Por su parte el número 5 del mismo precepto recoge el único supuesto por el que el Tribunal puede negarse al nombramiento de los árbitros: "únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral". Y sobre el alcance de la norma, en la Exposición de Motivos (IV, segundo párrafo) se afirma que debe destacarse que "el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el

caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio".

En nuestra Sentencia 4/2023, de 21 de noviembre, hemos dicho que lo que parece pretender el legislador es que el juez realice una valoración superficial del convenio arbitral para decidir si el mismo contiene los presupuestos necesarios para vincular a las partes al **arbitraje** y proceder al nombramiento; puede pronunciarse sobre el convenio a los efectos del nombramiento de los árbitros, pero no sobre la validez del mismo o la arbitrabilidad de la materia, puesto que impedirían la aplicación del artículo 22 LA y, por lo tanto, se estaría privando a los árbitros de la posibilidad de pronunciarse sobre su propia competencia.

Y constituye doctrina judicial de los Tribunales Superiores de Justicia, como recoge la STSJM 26/2025, de 25 de noviembre, que la Sala únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación.

CUARTO.-En el presente caso debemos analizar en primer lugar si la cláusula 27 del Protocolo Familiar, que contiene el Convenio Arbitral, se encuentra o no vigente.

Las codemandadas comparecidas cuestionan su vigencia en base: *"A) Actos propios: respecto del abandono del Protocolo -desuetudo- por Fincas Sara S.A.", dado que la "actora, Fincas Sara, S.A. y su representante D. Cirilo, han aceptado durante casi dos décadas el funcionamiento de las sociedades al margen del Protocolo".* Sostienen que de la aceptación por la parte actora durante casi dos décadas del funcionamiento de las sociedades al margen del Protocolo, se desprende la existencia de desuetudo por falta de aplicación de dicho Protocolo.

Pero dicha existencia de desuetudo, inaplicación durante casi veinte años del Protocolo Familiar, no solo no ha quedado acreditada, sino que de la prueba practicada debe concluirse lo contrario. Así se desprende de la comunicación remitida por Gestiones Agroindustriales S.A. a DIRECCION000 (acontecimiento 78), propuesta como prueba documental por la parte actora en su escrito de 22 de enero de 2026, y admitida por Auto de 12 de febrero de 2026. Dicha comunicación de fecha 27 de junio de 2019, es firmada en nombre de Gestiones Agroindustriales S.A. "p.p." por D. Rafael, y en la misma se realiza *"petición formal de que " DIRECCION000 ." compre a "Gestiones Agroindustriales S.A." una parte de las acciones de " DIRECCION000 ." que posee", "al amparo de lo establecido en dicho Anexo nº 5 del Protocolo Familiar".*

En el acto del juicio verbal la representante legal de Gesagro S.L., D^a. Noemi, manifestó que no se ha derogado el Protocolo, que no le consta que lo derogan. Y el testigo D. Juan, declaró que ha trabajado para todas las sociedades del Grupo durante 53 años, hasta que se jubiló, ha llevado la contabilidad, y era Apoderado y Director General. Que conoce el Protocolo y no tiene conocimiento de que se haya derogado nunca. Que ha estado en vigor siempre. Y que, aunque no sabe si hubo o no reunión después de su presentación, recuerda el documento de 2019, que hubo dos personas que quisieron salirse y se invocó el Protocolo.

Una vez examinada la prueba practicada, la documental en la que la codemandada Gestiones Agroindustriales S.A. realiza su petición en el año 2019, al amparo del Anexo número 5 del Protocolo, según expone expresamente en su escrito; el interrogatorio oral de la Legal Representante de Gesagro S.L.; y sobre todo la testifical de D. Juan, quien tras haber trabajado durante 53 años para las sociedades del Grupo, sin ninguna duda afirma la vigencia del Protocolo, y que en el documento referido de 2019 se invocó el mismo; se concluye que se sigue haciendo uso del Protocolo Familiar, que no ha sido dejado sin efecto. Y afirmada la vigencia del Protocolo, se encuentra por tanto vigente el Convenio Arbitral.

QUINTO.- 5.1.-Alegan las codemandadas comparecidas, en segundo lugar, la falta de legitimación activa de Fincas Sara S.A.

5.2.-La cláusula 4 del Protocolo Familiar establece su ámbito de aplicación, disponiendo en el apartado 4.1 que es de aplicación y obliga a " DIRECCION000 ." y a *"sus sociedades filiales",* y en la medida en que así se establezca, a las *"Sociedades holding de rama familiar",* a las *"Sociedades Agrarias de Transformación",* y a *"cualquier otra empresa que en el futuro se incorpore al grupo empresarial, ya sea como filial o como matriz de dichas sociedades, o de cualquier otra sociedad que forme parte de la "Empresa".* Y en el 4.2 que *"quedan obligados a cumplir las normas establecidas en el presente Protocolo todos los "Firmantes" del presente documento".*

Las "Sociedades holding de rama familiar" son las cinco sociedades holding cada una de las cuales es propiedad al 100% de cada "Rama Familiar" y que, a su vez, son los socios directos de la "Sociedad Holding", que es DIRECCION000, (Capítulo I), y el grupo se encuentra compuesto por la demandante y las cuatro codemandadas en el presente procedimiento.

El Capítulo I, bajo la rúbrica "Definiciones", incluye como "Comparecientes" o "Firmantes", a "todas las personas que firman el presente documento quedando, en consecuencia, obligadas a su cumplimiento". El párrafo final de la Sección 1, del Capítulo III, dispone que "la intervención de todos "Firmantes" de este documento se efectúa en su propio nombre y derecho y, además, en su condición de socios que representan la práctica totalidad del capital social de la "Empresa". Y en el segundo párrafo del apartado 2.2.b), (Capítulo IV, Sección 1, cláusula 2) podemos leer que "respecto a la "Sociedad holding" de la que las cinco "Sociedades holding de rama familiar" tienen el 100% de su capital social, los "Firmantes" de este documento, como representantes de estas últimas, convienen dar al presente protocolo, en lo que fuere necesario, el carácter de Junta general extraordinaria y universal válidamente constituida, por encontrarse presente todo el capital social de la empresa y aceptar los firmantes como orden del día de la reunión el examen de los puntos correspondientes".

En consecuencia, el Protocolo Familiar se aplica y obliga a las sociedades actora y codemandadas, todas firmantes del mismo.

5.3.- Pero no ocurre lo mismo con el Convenio Arbitral contenido en la cláusula 27 del Protocolo.

El Capítulo I del Protocolo, bajo el epígrafe "Definiciones", indica que "a efectos del presente documento, los términos que se señalan en este Capítulo tendrán el significado que se indica a continuación", y seguidamente delimita el sentido de dieciséis expresiones, entre las que se encuentran, con el contenido que también transcribimos a continuación de forma literal, las siguientes:

"Familia".

Es el conjunto de personas formado por Don Geronimo, Don Urbano (ya fallecido), Don Fidel, Don Gonzalo y Don Samuel, sus esposas y todos sus descendientes por naturaleza o consanguinidad.

"Familia Propietaria" o "Socios actuales"

Es el conjunto de personas formado por todos los miembros de la "Familia" que, además, sean titulares de acciones o participaciones en el capital de la "Empresa".

"Familia Política"

Es el conjunto de personas formado por los cónyuges de los hijos y de los demás descendientes de los "Fundadores", mientras se mantenga la relación matrimonial.

Incluye también a las "parejas de hecho" de los hijos y demás descendientes de los "Fundadores", mientras se mantenga la unión de hecho.

"Grupo Familiar"

Es el conjunto de personas formado por Don Geronimo, Don Urbano (ya fallecido), Don Fidel, Don Gonzalo y Don Samuel, sus esposas, todos sus descendientes por naturaleza o consanguinidad y por los cónyuges de éstos, mientras se mantenga la relación matrimonial.

Incluye también a las "parejas de hecho" de los hijos y demás descendientes de los "Fundadores", mientras se mantenga la unión de hecho.

Es, por tanto, el conjunto de los componentes que integran tanto la "Familia" como la "Familia Política".

"Familia Trabajadora"

Es el conjunto de miembros del "Grupo Familiar" que trabajan en la "Empresa", sean o no propietarios de la misma.

"Sociedad holding".

Es la sociedad DIRECCION000 ..

"Sociedades holding de rama familiar".

Son las cinco sociedades holding cada una de las cuales es propiedad al 100% de cada "Rama Familiar" y que, a su vez, son los socios directos de la "Sociedad Holding". Son las siguientes:

- FINCAS SARA, S.A.,
- GESTIONES AGROINDUSTRIALES, S.A.,

- GESTIÓN AGRARIA INDUSTRIAL, S.L.
- PROALIMENTARIA INDUSTRIAL, S.L. y
- GESAGRO, S.L.

Por su parte, la cláusula 27 del Protocolo Familiar, a la que ya nos hemos referido, textualmente dispone:

"Cláusula 27. Arbitraje

Todas las controversias que pudieran surgir entre los miembros de la "Familia" con relación al cumplimiento, incumplimiento o interpretación de cualesquiera de las normas del Protocolo se resolverán mediante un arbitraje de equidad conforme a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, cuyo laudo se obligan a cumplir y que deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis meses actuando de árbitro la persona designada de común acuerdo entre las partes litigantes. En caso de no existir acuerdo, el árbitro será designado por el Consejo de Familia.

Antes de emitir su opinión, el árbitro recabará el parecer del Consejo de Familia".

El Protocolo deja claramente delimitado el contenido de todos y cada uno de los grupos que define en su Capítulo I, refiriéndose a los mismos, a lo largo de sus veintisiete cláusulas, cuando lo estima conveniente, entrecomillándolos, exactamente de la misma forma con la que lo hace en dicho Capítulo I. Esto es, resalta la expresión, indicando que tiene una definición precisa, con la voluntad, sin duda, de que sea respetada.

Y la cláusula arbitral se refiere a las controversias entre los miembros de la "Familia", realizando la cita entre comillas, tal y como lo hace a la hora de dejar constancia de su significado, en el Capítulo I dedicado a establecer las definiciones: "Familia". Y dentro de este grupo se encuentran, volvemos a decirlo, "el conjunto de personas formado por Don Geronimo, Don Urbano (ya fallecido), Don Fidel, Don Gonzalo y Don Samuel, sus esposas y todos sus descendientes por naturaleza o consanguinidad". No incluye ni a la sociedad actora ni a las codemandadas en el presente procedimiento, que integran el grupo denominado "Sociedades holding de rama familiar".

La interpretación literal y contextual (artículo 1281 y siguientes del Código Civil) del contenido de la cláusula arbitral que, con el número 27 incluye el Protocolo Familiar, lleva a la conclusión de que Fincas Sara, S.A. carece de legitimación activa, conforme alegan las codemandadas comparecidas, debiendo por tanto desestimarse la demanda.

SEXTO.-Desestimada la demanda, aplicando el principio del vencimiento (art. 394 LEC), deben imponerse las costas a la parte demandante.

FALLAMOS

1.-DESESTIMAR la demanda formulada por la Procuradora Sra. Arcos Gabriel en nombre y representación de Fincas Sara S.A., contra Gestiones Agroindustriales, S.A., Gestión Agraria Industrial S.L., Proalimentaria Industrial S.L., y Gesagro, S.L., para el nombramiento de árbitro único, que dirima, en equidad, la controversia ya referida.

2.-Imponemos las costas del procedimiento a la parte demandante.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.